



**Ley para la Prevención de  
Conductas  
Antisociales, Auxilio a las  
Victimas,  
Medidas Tutelares y  
Readaptación Social**

Documento de consulta  
Ultima reforma aplicada al 06 de Septiembre de 2006.

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

### **DECRETO No. 436**

LA QUINCAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, tiene a bien expedir:

### **LEY PARA LA PREVENCION DE CONDUCTAS ANTISOCIALES, AUXILIO A LAS VICTIMAS, MEDIDAS TUTELARES Y READAPTACION SOCIAL.**

#### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I DEL OBJETO Y APLICACION DE LA LEY**

**ARTICULO 1°.-** Esta Ley tiene por objeto:

I.- La prevención de conductas antisociales;

II.- El auxilio a víctimas y ofendidos afectados por dichas conductas;

III.- La adaptación social de menores infractores por la realización de acciones u omisiones previstas como delictuosas por las leyes pena les, mediante la organización de instituciones tutelares para su tratamiento;

IV.- La readaptación de los delincuentes, mediante la organización del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, ejecutando las sanciones privativas y restrictivas de la libertad impuestas por los tribunales y, el control y vigilancia de cualquiera privación de libertad impuesta en términos de ley.

**ARTICULO 2.-** La aplicación de esta Ley, así como la administración, dirección y vigilancia de los Centros de Readaptación Social y de las Instituciones Tutelares de Menores Infractores, corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de los órganos que previene la propia Ley.

**ARTICULO 3.-** El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con la Federación y Estados miembros de la misma, convenios de carácter general que tengan por objeto que las personas sentenciadas ejecutoriamente por Tribunales del Estado, extingan sus condenas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal o de los Ejecutivos locales, así como para que los privados de la libertad con sentencia firme por Tribunales Federales o de diversa Entidad estatal, extingan sus condenas en los Centros de Internamiento dependientes del Ejecutivo Estatal. Igualmente, podrá convenirse en remitir a la Federación o Entidades de la misma, a menores infractores cuyas familias vivan en otros Estados, en el Distrito Federal o en el extranjero y obtener reciprocamente que a menores tamaulipecos se les siga el tratamiento respectivo en este Estado, cuando sus infracciones fueran realizadas fuera del territorio de Tamaulipas o cuando el procedimiento tutelar esté a cargo de la Federación.

#### **CAPITULO II DE LOS SUJETOS DE ESTA LEY Y SUS PRERROGATIVAS**

**ARTICULO 4.-** Son sujetos de esta Ley:

I.- Los habitantes del Estado de Tamaulipas, para la prevención general de conductas antisociales, y en especial, aquellos que manifiesten o hagan presumir fundadamente, inclinación a causar daño a sí mismos, a su familia, a otras personas o a la sociedad;

- II.- Las víctimas y ofendidos por conductas antisociales;
- III.- Los menores de 16 pero mayores de 6 años de edad que realicen las conductas a que se refiere la fracción III del Artículo 1º. de esta Ley;
- IV.- Las personas que se encuentren a disposición de las autoridades en los Centros de Internamiento del Estado, al haberse dictado en su contra, por los jueces penales, resoluciones restrictivas o privativas de la libertad.

**ARTICULO 5.-** Los menores de 16 años de edad que infrinjan los Bandos de Policía y Buen Gobierno o que a través de su conducta manifiesten o hagan presumir, fundadamente, su inclinación a causar daño a la sociedad, a su familia o a sí mismos, son sujetos de esta ley por lo que se refiere a la prevención. En cuanto a su asistencia y tratamiento por las conductas antisociales así verificadas, quedarán sujetos a las actividades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, según lo previene la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

**ARTICULO 6.-** Enunciativamente, son prerrogativas de los menores a que se refiere la fracción III del Artículo 4o. de esta Ley:

- I.- Ser respetado en su dignidad, integridad física y mental, familia, domicilio y bienes, sin detrimento de las medidas tutelares dictadas por los Consejos;
- II.- Ser estudiado en su personalidad, tanto en su conducta precedente como la efectuada durante los hechos que determinaron la intervención del Consejo Tutelar y, en su caso, la observada durante el tratamiento, hasta lograr su adaptación a la vida en sociedad;
- III.- Recibir los beneficios que disponga el Consejo Tutelar ante el cual se encuentre en tratamiento;
- IV.- Recibir, en su caso, las visitas reglamentarias;
- V.- Las demás que establezca la Ley y sus reglamentos.

**ARTICULO 7.-** Enunciativamente, son prerrogativas de las personas restringidas o privadas de su libertad a que se refiere la fracción IV del Artículo 4:

- I.- Ser respetado en su dignidad, integridad física y mental, familia, domicilio y bienes permitidos sin demérito del tratamiento readaptador;
- II.- Ser estudiado en su personalidad por los integrantes del Consejo Técnico de los Centros de Readaptación Social que correspondan, para en su caso, proporcionarle el cuidado, asistencia y tratamiento adecuado a su edad, sexo y circunstancias personales;
- III.- Recibir educación en la medida de su capacidad intelectual y posibilidades del centro de internamiento, de acuerdo con el grado de estudios precedentes;
- IV.- Trabajar, de acuerdo a las posibilidades del centro de internamiento en que se encuentre, tendiendo siempre a su capacitación;
- V.- Ser recluido de acuerdo con las clasificaciones establecidas en la Ley y sus Reglamentos;
- VI.- Recibir tratamiento bajo el régimen progresivo técnico de readaptación social, para estar en aptitud de acceder a la etapa preliberacional y gozar de los beneficios que esta Ley dispone;
- VII.- Recibir visitas en la forma que los reglamentos precisen; y
- VIII.- Las demás que se establezcan en la Ley y sus reglamentos.

### **CAPITULO III DEL ORGANO DE EJECUCION DE LA PRESENTE LEY**

**ARTICULO 8.-** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, como dependencia del Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medi das Tutelares y Readaptación Social, la aplicación del presente Ordenamiento, a la que en lo sucesivo se aludirá como "La Dirección General".

**ARTICULO 9.-** La Dirección General estará integrada por:

- I.- Un Director General;
- II.- Un Director de Prevención y Auxilio;
- III.- Un Director de Menores Infractores;

IV.- Un Director de Readaptación Social;

V.- Los Directores de los Centros de Internamiento de menores y adultos, así como los integrantes de los Consejos Tutelares y de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios;

VI.- Los Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; y,

VII.- El personal técnico, administrativo y de custodia que señale el Presupuesto de Egresos.

**ARTICULO 10.-** Los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a IV del Artículo anterior, deberán ser mexicanos, mayores de veintisiete años de edad, contar con buena conducta y no haber sido condenados con sentencia firme por delito intencional y, preferentemente, casados y con estudios o experiencia en derecho, penintenciarismo y régimen tutelar para menores.

El personal a que se refiere la fracción VI del Artículo anterior deberá reunir los requisitos que preceden, con excepción de la edad, que podrán ser mayores de veinticuatro años.

## **TITULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES Y DEL AUXILIO A SUS VICTIMAS Y OFENDIDOS**

### **CAPITULO I DE LA PREVENCIÓN**

**ARTICULO 11.-** La Dirección General, por conducto de su titular o de la Dirección de Prevención y Auxilio, en materia de prevención, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover campañas, exposición de conferencias, distribución de folletos e ilustraciones, propagar por los distintos medios masivos de comunicación, instituir cursos en las escuelas, preparar y exponer material audiovisual, organizar seminarios, capacitar instructores hacia la comunidad, sobre los efectos perniciosos que causan el tabaco, el alcohol, los enervantes, la pornografía, los vicios en general, el pandillerismo y las conductas antisociales en que degeneran;

II .- Promover:

a).- Parques infantiles;

b).- Lugares de sana diversión para las familias;

c).- Bibliotecas para jóvenes y niños;

d).- Espectáculos que contribuyan a la integración de las familias;

e).- Representaciones artísticas donde se expongan los efectos perniciosos del uso y consumo del tabaco, el alcohol, los enervantes y demás sustancias que afectan el organismo y la salud del individuo;

f).- Centros de integración familiar en cooperación con el Sistema DIF, con objeto de orientar a las familias y núcleos sociales diversos;

g).- Centros de trabajo para combatir el desempleo, así como talleres para capacitación;

h).- Bolsas de trabajo;

i).- Programas que eleven el nivel de vida de la población;

III.- Establecer un programa de Seguridad Vecinal, a nivel municipal, con los Consejos Consultivos Estatal y Municipales de Seguridad Pública y las autoridades competentes, organizando a las poblaciones por secciones y manzanas.

**ARTICULO 12.-** Para la elaboración del Programa de Seguridad Vecinal, la Dirección General se sujetará a las siguientes bases:

I.- Con la intervención del Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública y el Municipal que corresponda, celebrará acuerdo de coordinación con el Ayuntamiento respectivo, a efecto de instrumentar el programa.

II.- Los Ayuntamientos, a propuesta de sus Consejos Consultivos Municipales de Seguridad Pública, dividirán las poblaciones en secciones y manzanas;

III.- Cada sección y manzana tendrán un jefe, que será considerado como Agente Honorario de la Policía Preventiva, el que se elegirá por los vecinos y se le extenderá nombramiento por parte del Ayuntamiento correspondiente;

IV.- Con los sectores público, privado y social se formará el Comité de Seguridad Vecinal, donde también serán representados los jefes de sección y de manzana.

El Secretario General de Gobierno, publicará en el Periódico Oficial del Estado la integración y actividades de los diferentes órganos del Programa de Seguridad Vecinal y, en su oportunidad, el programa mismo.

## **CAPITULO II DEL AUXILIO DE LAS VICTIMAS Y OFENDIDOS POR CONDUCTAS ANTISOCIALES.**

**ARTICULO 13.-** La Dirección General, por conducto de su titular o a través de la Dirección de Prevención y Auxilio, en materia de victimología, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar a las víctimas y ofendidos que se encuentren en difícil situación económica y hubieren sufrido daño material o moral a consecuencia de hechos antisociales cuyo conocimiento corresponde a las autoridades judiciales o tutelares del Estado, sin perjuicio de lo previsto acerca de la reparación del daño en las leyes civiles y penales;

II.- Fomentar el funcionamiento de patronatos que recauden fondos destinados al auxilio de las víctimas y ofendidos por hechos antisociales;

III.- Pedir información, a las autoridades judiciales y administrativas, acerca de los fondos que en esta Ley se destinan para el auxilio de las víctimas y ofendidos;

IV.- Fijar, mediante un procedimiento sumario y por los medios que estime pertinentes, la causa del daño que ante la Dirección General se manifiesta, su monto y la necesidad urgente que el dañado tenga de recibir ayuda del Estado, para lo cual exigirá al solicitante la comprobación de carecer de recursos propios para subvenir a sus necesidades inmediatas y que no le es posible obtener, en forma lícita y adecuada, auxilio de otra fuente;

V.- Solicitar la colaboración de dependencias y organismos públicos, que estarán obligados a prestarla en las medidas de sus posibilidades, para brindar cualquier clase de ayuda a víctimas y ofendidos por conductas antisociales, según las circunstancias del caso.

**ARTICULO 14.-** La Dirección General tendrá personalidad ante el Ministerio Público para exigir a los responsables del daño moral y material causado por conductas antisociales, del todo o la parte de las cantidades que se hubieren cubierto a las víctimas o a los ofendidos, a cargo de la reparación del daño, por lo que se considerará, al pagar anticipadamente, subrogada en los derechos de los acreedores.

Igualmente podrá ocurrir ejerciendo las acciones civiles conducentes.

**ARTICULO 15.-** La asistencia económica que se preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el Director General previa consulta al Secretario General de Gobierno, se otorgará con cargo a un fondo de reparaciones integrado en la siguiente forma:

I.- El 50% de la cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impuestas como pena por autoridades judiciales del Estado;

II.- La cantidad que el Estado recabe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena, la libertad preparatoria y conmutación de sanciones, según lo previsto por las leyes respectivas;

III.- La cantidad que la Dirección General recupere de los responsables por la reparación del daño parcial o total pagado por la propia dependencia;

IV.- La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los sentenciados por jueces penales, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella y cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado;

V.- El 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los Centros de Internamiento del Estado y;

VI.- Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares.

**ARTICULO 16.-** Para efectos de control, los Directores de los Centros de Readaptación Social rendirán anualmente a la Dirección General, informe sobre el resultado del último ejercicio y enterarán en la Tesorería General del Estado la cantidad que constituya el porcentaje fijado en la fracción V del Artículo anterior.

La Tesorería General del Estado informará trimestralmente a la Dirección General acerca de las cantidades que integren el fondo de reparaciones.

**ARTICULO 17.-** A fin de que la autoridad competente inicie de inmediato el procedimiento económico-coactivo que corresponda, los Tribunales y la Dirección, General harán del conocimiento de aquella, los casos de revocación de libertad provisional, libertad preparatoria o de suspensión condicional de la sentencia, cuando dicha revocación determine que se haga efectiva la caución otorgada.

La Dirección General informará a la Tesorería General del Estado de las sentencias ejecutorias en las que se haga condena a multa y/o reparación del daño.

**ARTICULO 18.-** La asistencia a las personas que dependan del delincuente, se prestará en la forma que dispone la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS, SECCIONES Y ARTICULOS QUE LO INTEGREN POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

### **TITULO TERCERO DE LA ADAPTACION SOCIAL DE MENORES INFRACTORES MEDIANTE LA TUTELA DEL ESTADO**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LOS MENORES**

**ARTICULO 19.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 20.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

#### **CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS TUTELARES INTEGRACION Y FUNCIONES**

**ARTICULO 21.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 22.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

#### **SECCION I DE LOS CONSEJOS TUTELARES**

**ARTICULO 23.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 24.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 25.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 26.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 27.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 28.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 29.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 30.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 31.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

## **SECCION II DE LOS PROMOTORES**

**ARTICULO 32.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

## **SECCION III DE LOS CENTROS DE OBSERVACION Y TRATAMIENTO**

**ARTICULO 33.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 34.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**CAPITULO III  
DEL PROCEDIMIENTO TUTELAR**

**SECCION I  
DEL INGRESO, CLASIFICACION Y TRATAMIENTO**

**ARTICULO 35.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 36.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 37.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 38.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 39.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 40.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 41.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 42.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 43.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 44.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 45.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 46.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 47.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE

NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 48.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

## **SECCION II DE LAS ACTUACIONES**

**ARTICULO 49.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 50.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 51.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 52.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 53.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 54.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 55.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

## **SECCION III DE LAS EXCUSAS E IMPEDIMENTOS**

**ARTICULO 56.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 57.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 58.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

## **SECCION IV PROHIBICIONES**

**ARTICULO 59.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL

SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 60.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

**ARTICULO 61.-** DEROGADO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. No. 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004).

## **TITULO CUARTO DE LA READAPTACION DE LOS SENTENCIADOS**

### **CAPITULO I DE LOS ORGANISMOS EJECUTORES DE SANCIONES PENALES SU INTEGRACION Y FUNCIONES**

**ARTICULO 62.-** La Dirección General, por conducto de su titular o del Director de Readaptación Social, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, supervisar y vigilar los Centros de Readaptación Social del Estado, con la finalidad de procurar el debido y estricto cumplimiento del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, ejecutando las sanciones a que se refiere el Artículo 113 del Código Penal del Estado y las penas sustitutivas ordenadas por la autoridad judicial, estableciendo los programas para la aplicación y supervisión de las mismas por conducto del área que señale el titular de la Dirección;

II.- Organizar, supervisar y vigilar las labores de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios adscritos a los Centros de Readaptación Social;

III.- Previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno, nombrar y remover a los Directores de los Centros de Readaptación Social e integrantes de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios;

IV.- Expedir los reglamentos internos por los que deba regirse el funcionamiento de los Centros de Readaptación Social y Consejos Técnicos Interdisciplinarios;

V.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones interiores que rijan en los centros de internamiento, así como el Código Penal y el de Procedimientos Penales en el ámbito de su competencia;

VI.- Intervenir en la administración de los Centros de Readaptación Social, vigilando que se encuentren en las mejores condiciones de higiene y seguridad;

VII.- Señalar los establecimientos donde deban cumplirse las resoluciones restrictivas o privativas de libertad dictadas por las autoridades judiciales y, en los casos de existir dos o más penas privativas de libertad en contra del mismo reo, establecer a partir de cuándo empezará a computarse cada una de ellas en forma sucesiva y no simultánea, tomando como fundamento la fecha en que causen ejecutoria las sentencias de la más antigua a la más reciente.

VIII.- Llevar un registro y expediente de las personas que sean internadas por restricción o privación de su libertad en los Centros de Readaptación Social, exigiendo a sus responsables los informes oportunos y copias de las resoluciones judiciales que hubieren decretado el internamiento en el Centro, incluyendo las dictadas en primera y segunda instancias y, en su caso, en el Juicio de Garantías; asimismo, el expediente de cada interno se complementará con los informes relativos a su comportamiento, incluyendo las correcciones disciplinarias que se le hubieren impuesto en los términos del reglamento respectivo; lo mismo se hará con quienes cumplan penas substitutivas de la de prisión;

IX.- Exigir a los Directores de los Centros de Readaptación Social, que mensualmente remitan el cómputo de los días laborados, expresando el trabajo desarrollado por los internos;

X.- Conocer, investigar y resolver las quejas de los internos sobre el trato de que sean, objeto y sus inconformidades respecto al tratamiento y medidas impuestas por los Directores y Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros de Readaptación Social;

XI.- Resolver los casos de condenados por sentencia firme a que se refieren los Artículos 9o,10,11 y 12 del Código Penal del Estado;

XII.- Proveer a la ejecución de las medidas que dicte el Juez a procesados que enloquezcan durante el procedimiento, en los términos del Artículo 71 del Código Penal;

XIII.- Vigilar que los Consejos Técnicos Interdisciplinarios adscritos a los Centros de Readaptación Social, apliquen las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad judicial correspondiente y a que se refieren los Artículos 46 bis, 66 a 68, 101 a 108 del Código Penal;

XIV.- Determinar los lugares en que deban estar reclusos los locos, oligofrénicos, sordomudos, toxicómanos, alcohólicos y degenerados y de los sujetos a prisión intermitente que será distinto al del resto de los sentenciados;

XV.- Establecer la vigilancia de los reos sujetos a confinamiento;

XVI.- Proponer al Ejecutivo del Estado las resoluciones de conmutación de sanciones a que se refiere el Artículo 110 del Código Penal del Estado;

XVII.- Proceder a la vigilancia del sentenciado al que se hubiere concedido el beneficio de la condena condicional a que se refiere la fracción V del Artículo 112 del Código Penal y de quienes cumplan penas alternativas o substitutivas de la de prisión;

XVIII.- Declarar la extinción de las sanciones pecuniaria o corporal que refieren los Artículos 114,138 al 142 del Código Penal del Estado;

XIX.- Proponer al Ejecutivo del Estado los casos de amnistía y reconocimiento de inocencia en los términos de los Artículos 115 y 117 del Código Penal;

XX.- Trasladar a los internos a los distintos establecimientos del Estado, de la Federación o entidades de ésta, por razones administrativas de seguridad, a petición justificada del Consejo Técnico Interdisciplinario o del propio interno que invoque motivo de cercanía familiar; los requisitos del traslado se fijarán en el reglamento respectivo;

XXI.- Otorgar los beneficios de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria en los términos de Ley;

XXII.- Revocar las libertades preparatorias que hubiere otorgado, así como conceder una segunda oportunidad al beneficiado en los términos de esta Ley;

XXIII.- Fomentar patronatos para los internos y liberados;

XXIV.- Expedir a los interesados constancias de haber extinguido la sanción impuesta por la autoridad judicial, para que obtenga la rehabilitación en los términos que fija la Ley Procesal Penal y conceder, en definitiva, lo que fuere conveniente respecto a la rehabilitación, ordenando su publicación en el Periódico Oficial;

XXV.- Las demás que resulten de esta Ley, de las leyes penales sustantiva y adjetiva, de los reglamentos, convenios y acuerdos del Ejecutivo del Estado y las disposiciones de Secretario General de Gobierno.

**ARTICULO 63.-** LA Dirección de Readaptación Social se integrará por:

I.- Un Director;

II.- Un Subdirector;

III.- Una Sección Penológica;

IV.- Una Sección Coordinadora de Consejos Técnicos Interdisciplinarios;

V.- Una Sección de Sistemas Penitenciarios;

VI.- Establecimiento de internamiento de procesados y los de sentenciados; y

VII.- Los Consejeros Penitenciarios, personal técnico, administrativo y de custodia que señalen las disposiciones internas y el Presupuesto de Egresos.

**ARTICULO 63 BIS.-** La Dirección General designará a los Consejeros Penitenciarios necesarios para supervisar el cumplimiento de las penas substitutivas de prisión en los casos que les fueren asignados, así como para proporcionar la orientación y el apoyo que requieran los sentenciados en el cumplimiento de su pena y los responsables de los diferentes establecimientos donde cumplan el trabajo a favor de la comunidad, reciban educación, capacitación, tratamientos y demás medidas que fueron ordenadas en substitución de la pena de prisión. La Dirección podrá habilitar como Consejeros Penitenciarios a los prestatarios de servicio social de Instituciones de Educación Superior públicas o privadas de las carreras relacionadas con las ciencias sociales, celebrando al

efecto los convenios respectivos.

## **SECCION I DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTICULO 64.-** Los establecimientos de Readaptación Social son instituciones públicas destinadas a la internación de los sentenciados a penas privativas de la libertad o a prisión intermitente impuestas por los Tribunales Judiciales; estarán situadas en diferentes partes del Estado y se denominarán CENTROS DE READAPTACION SOCIAL, los que serán en número suficiente de acuerdo con la población penitenciaria, siendo piloto el ubicado en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

**ARTICULO 65.-** Los establecimientos distritales estarán situados en la cabecera de cada distrito judicial y se destinarán al internamiento de procesados, de los que sean objeto de una detención y de los que deban cumplir un arresto.

También podrán destinarse para los sentenciados que determine la Dirección General.

**ARTICULO 66.-** Los establecimientos estarán divididos en cuatro secciones: La de procesados, la de detenidos o indiciados, la de sentenciados y la de sujetos a prisión intermitente. Se procurará que el establecimiento donde se interne temporalmente a los sujetos a prisión intermitente esté separado del resto del conjunto arquitectónico y cuente con accesos directos del exterior y siempre se evitará todo contacto de éstos con los demás internos sentenciados a prisión y procesados. La sección de detenidos por faltas o contravenciones será administrada por cada Municipio y deberá estar separada de las demás.

**ARTICULO 67.-** El sitio destinado a prisión preventiva deberá ser distinto del señalado para la extinción de penas. Las mujeres computarán las sanciones en lugares separados de los hombres y se designará personal de custodia exclusivamente femenino. Los menores de 18 años de edad y los mayores de ésta pero menores de 25 deberán estar separados de los demás internos.

**ARTICULO 68.-** Al frente de los establecimientos de Readaptación Social estará un Director que presidirá el Consejo Técnico Interdisciplinario; contará con el personal técnico, incluyendo en éste a los Consejeros Penitenciarios, el administrativo y de vigilancia que se estime necesario y estarán subordinados a la Dirección General.

El Director tendrá a su cargo el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento, proveerá y cuidará la aplicación del reglamento interior y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Los Directores de los establecimientos de Readaptación Social deberán ser, preferentemente, licenciados en Derecho, especializados en la ciencia penitenciaria.

**ARTICULO 69.-** El personal de custodia o vigilancia quedará organizado conforme a las reglas de la disciplina penitenciaria, a fin de mantener la jerarquía y el orden requeridos para el correcto funcionamiento del sistema.

**ARTICULO 70.-** El personal de tratamiento y readaptación formará el Consejo Técnico Interdisciplinario y se integrará por los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros, médicos e instructores técnicos. Al Consejo podrá llamarse a los Consejeros Penitenciarios cuando se juzgue necesario por el Director.

**ARTICULO 71.-** Al personal de tratamiento y readaptación se le instruirá acerca de los fines de la materia penitenciaria.

## **SECCION II DE LOS CONSEJOS TECNICOS INTERDISCIPLINARIOS**

**ARTICULO 72.-** En cada establecimiento de Readaptación Social existirá un Consejo Técnico Interdisciplinario y se regirá por el reglamento de la materia.

**ARTICULO 73.-** El Consejo ejercerá las funciones consultivas necesarias para la aplicación a los casos individuales del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y, en general, el cumplimiento de esta Ley.

Además, el Consejo Técnico podrá sugerir a las autoridades del Centro de Internamiento medidas de carácter general para la correcta marcha del mismo. El Consejo actuará también como órgano auxiliar del Juez en todo lo relativo a la substitución de la pena de prisión en los términos que ordena el Código Penal y deberá informarle de cualquier incumplimiento de los sentenciados que hubieren sido beneficiados con la dicha substitución. Tendrá además las atribuciones que esta Ley le concede en esa materia. Las comunicaciones que deban hacerse al Juez de la causa se efectuarán por conducto del Director del Establecimiento de su adscripción.

**ARTICULO 74.-** El Consejo será presidido por el Director del establecimiento o por el servidor público que lo substituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, pero nunca podrán faltar el médico y el maestro. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, la Dirección General los designará de los que ejerzan dichas profesiones en la localidad.

## **CAPITULO II DEL TRATAMIENTO Y DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS TECNICOS INTERDISCIPLINARIOS**

**ARTICULO 75.-** La privación de la libertad de los internos no tiene por objeto infligirles sufrimientos físicos, ni humillarlos en su dignidad personal. El tratamiento que se aplique estará exento de toda violencia o maltrato corporal.

**ARTICULO 76.-** En los establecimientos de reclusión para sentenciados se implantará un régimen individualizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para su readaptación.

**ARTICULO 77.-** La finalidad inmediata de dicho tratamiento será la de modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisocial es de los sentenciados y facilitarles la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

**ARTICULO 78.-** El régimen tendrá carácter progresivo técnico; constará de períodos de estudio, diagnóstico, clasificación y tratamiento básico, preliberacional y de reintegración. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente.

**ARTICULO 79.-** Desde la fecha del internamiento de una persona que haya sido restringida o privada de su libertad por resolución pronunciada de acuerdo a las leyes penales, quedará sujeto al régimen penitenciario en su primer período consistente en el estudio de la personalidad del sujeto, del hecho o hechos que motivaron la privación de su libertad con las circunstancias personales del sujeto pasivo, tiempo, lugar, forma, modo y ocasión; los antecedentes del interno en cuanto a la educación familiar, su desarrollo en la misma y en la sociedad y demás datos que sirvan para establecer los diagnósticos de los Consejeros y cuyo período no podrá exceder el término de dos meses.

**ARTICULO 80.-** Concluida la fase de estudio, el Director del Consejo Técnico Interdisciplinario procederá a convocar a la Sesión de Pleno, para que sus integrantes emitan los diagnósticos por

escrito, con base en los cuales se emitirá resolución que determine el tratamiento individualizado, tomando en cuenta las condiciones del Centro de Internamiento y sus posibilidades presupuestales.

Toda resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario establecerá la clasificación del interno para determinar el separo donde deberá quedar recluso, la expresión del trabajo que podrá y deberá desempeñar, en función no sólo de terapia ocupacional, sino que tienda a la capacitación para el mismo; y, además, por su capacidad intelectual y antecedentes en los grados de enseñanza cursados, el estudio que podrá y deberá realizar.

**ARTICULO 81.-** Durante el período de tratamiento los integrantes del Consejo, cuantas veces lo juzguen necesario, deberán someter a nuevos estudios al interno para que se determinen las modificaciones que se hayan operado en su personalidad y conducta, los cuales nunca habrán de ser en períodos mayores de seis meses para los privados de la libertad por menos de tres años y, cuando excediera la condena a dicho tiempo, los estudios se realizarán cuando menos una vez al año.

**ARTICULO 82.-** La primera de las resoluciones pronunciadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario deberá ser remitida en copia a la autoridad que haya ordenado el internamiento del sujeto; igualmente se remitirá copia de la resolución que se pronuncie con motivo de haberse ordenado un nuevo estudio, que tuviese como causa el no haberse sometido al interno al tratamiento o por su mala conducta.

### **CAPITULO III DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES MODIFICACION Y BENEFICIOS**

**ARTICULO 83.-** Para los efectos de computación de penas y su remisión parcial, se contarán los años por trescientos sesenta y cinco días. En los casos en que existan dos o más penas privativas de la libertad en contra de un mismo reo, por ningún motivo su cumplimiento podrá correr simultáneamente, debiendo computarse cada una en forma independiente.

#### **SECCION I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTICULO 84.-** La Dirección General procederá a la ejecución de las medidas de seguridad que considere convenientes, y las decretadas por el Juez en procesos penales, en los términos del Código Penal y Procesal Penal. Asimismo, podrá sustituir una medida de seguridad por otra más adecuada, de acuerdo con la personalidad del sujeto y la eficacia de la nueva medida, siempre que así lo sugiera el Consejo Técnico Interdisciplinario.

En los casos de sentenciados que enloquezcan, serán internados en los lugares donde se encuentren los procesados que enloquezcan, pudiendo ser entregados a sus familiares en los mismos términos que dispone el Artículo 102 del Código Penal, pero detectándose el estado de remisión deberá computarse el resto de la sanción, computándose el tiempo en que hubiere permanecido en custodia institucional o familiar como tiempo efectivo para extinguir la sanción.

#### **SECCION II RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO**

**ARTICULO 85.-** Con base a las diligencias originales practicadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado a solicitud de la persona que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de inocencia, la Dirección General formulará el proyecto de resolución en que el Ejecutivo deberá otorgar dicho reconocimiento. Al respecto se observará el Código Procesal Penal y se estará a lo dispuesto en el Artículo 55 del Código Penal.

**ARTICULO 86.-** El indulto por gracia sólo se concederá en los términos de los Artículos 119 y 120 del Código Penal. El solicitante ocurrirá a la Dirección General con su instancia y los comprobantes respectivos.

**ARTICULO 87.-** La Dirección General someterá la solicitud al Ejecutivo y éste, en vista de los comprobantes a que se refiere el artículo anterior , o si así conviniere a la tranquilidad o seguridad públicas, concederá o no el indulto.

### **SECCION III CONDENA CONDICIONAL**

**ARTICULO 88.-** La vigilancia y supervisión de la conducta de los sentenciados, a quienes se les haya suspendido condicionalmente la condena impuesta por sentencia definitiva, estará a cargo de la Dirección General.

**ARTICULO 89.-** Para efectuar la vigilancia a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General podrá auxiliarse del Ayuntamiento en que radique el sentenciado.

**ARTICULO 90.-** La vigilancia será ejercida discretamente y los informes que se obtengan en caso de ser desfavorables se comunicarán a los tribunales competentes.

### **SECCION IV CONMUTACION Y SUBSTITUCION DE SANCIONES**

**ARTICULO 91.-** Tratándose de delitos contra la seguridad del Estado, la Dirección General propondrá al Ejecutivo del Estado la conmutación de las sanciones, después de la sentencia firme, en los siguientes términos:

I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará por confinamiento, por el término igual de los dos tercios de lo que debiera durar la de prisión;

II.- Cuando la sanción impuesta sea la de confinamiento se conmutará en multa conforme al Artículo 108 del Código Penal.

**ARTICULO 92.-** Para que pueda operar la conmutación, es indispensable cubrir o garantizar la reparación del daño.

**ARTICULO 92-A.-** La ejecución de las sanciones no privativas de la libertad se llevará a cabo en instituciones abiertas, ubicadas en lugares diferentes de los centros destinados para la prisión preventiva o para la ejecución de penas de prisión. Las de prisión intermitente podrán cumplirse en los centros de readaptación, pero los beneficiados con la pena substitutiva estarán separados de los demás sentenciados y procesados.

Al inicio de la aplicación de una pena substitutiva de prisión, el sentenciado recibirá información oral y escrita por parte de su Consejero Penitenciario, sobre las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidas sus obligaciones y derechos.

El órgano de ejecución deberá proporcionar a los sentenciados y a los responsables de los diferentes establecimientos donde se cumpla con las sanciones, penas y medidas impuestas en substitución de la de prisión, los formatos que les servirán de guía para rendir los informes correspondientes y a los cuales se agregará en su caso los anexos y documentos (sic) que sean necesarios. Igualmente deberá explicar con detenimiento a los responsables de los establecimientos mencionados lo siguiente:

- 1.- El tipo de actividad que se le encomienda, así como los informes que al efecto se deban rendir, proporcionándole los formatos elaborados para tales efectos;
- 2.- Les hará saber las sanciones para quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa y que dichos informes deberán rendirlos siempre bajo protesta de decir verdad y manifestar su conocimiento de las penas dichas para quienes cometan el mencionado delito;
- 3.- Se les comunicará la actividad que debe realizar el Consejero Penitenciario que se hubiere asignado y que éste tendrá la obligación de asistirlo en la vigilancia del cumplimiento de las sanciones impuestas, así como en los informes que deba rendir; y
- 4.- Tratándose de servidores públicos que bajo sus órdenes se apliquen o se desarrollen las penas y medidas substitutas, se les comunicará su obligación de cumplir con lo ordenado por el Juez de la causa.

En caso de negativa, negligencia o dolo del servidor público en la aplicación, informes y demás obligaciones al aplicarse las penas y medidas substitutas, se comunicará a su superior, al Juez de la causa y al Ministerio Público.

**ARTICULO 92-B.-** La autoridad ejecutora informará trimestralmente al Juez de la causa sobre la parte de la pena que hubiere compurgado cada sentenciado a sanción alternativa. Cuando la pena impuesta fuese de prisión intermitente, se dará cuenta al Juez en lo relativo al cumplimiento del horario de internamiento señalado. En el caso de trabajo en favor de la comunidad, se reportará el número de horas laboradas, el lugar y el trabajo específico desempeñado. Tratándose de la pena de régimen especial en libertad, se reportará el cumplimiento de las medidas restrictivas de la libertad impuestas, así como el tiempo compurgado. En los casos anteriores y en el de las demás medidas substitutas y readaptadoras se informará al Juez sobre su cumplimiento o incumplimiento y en el último supuesto lo hará de inmediato al tomar conocimiento de la violación del sentenciado.

El interno tendrá derecho a obtener copia certificada de los informes trimestrales que rinda la autoridad ejecutora.

Cualquier inconformidad sobre los informes trimestrales relativos a la pena sustitutiva de prisión compurgada, se resolverá mediante Incidente.

**ARTICULO 92-C.-** El expediente personal de los sentenciados a penas no privativas de la libertad se mantendrá en forma confidencial e inaccesible a terceros, excepto a las víctimas u ofendidos quienes tienen el derecho de vigilar que la Ley no se defraude.

Toda persona podrá acudir ante la Dirección General o ante el Ministerio Público, para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado, así como las desviaciones respecto de la recta ejecución de las penas substitutivas de prisión.

**ARTICULO 92-D.-** En el caso de la pena de prisión intermitente, la Dirección General o el Consejo Técnico Interdisciplinario del domicilio del sentenciado serán los responsables de establecer los programas a los que aquél quedará sujeto durante los períodos de internamiento en el lugar que se tenga establecido, a partir de los horarios y disposiciones decretados por la autoridad judicial.

Para el cumplimiento de estos programas, la Dirección celebrará los convenios que fueren necesarios con instituciones públicas y del sector social, así como con grupos u organizaciones privadas con fines culturales, educativos o de desarrollo social.

En el desarrollo de estos programas, la autoridad ejecutora promoverá la participación de voluntarios debidamente seleccionados, a quienes se les proporcionará la capacitación necesaria.

**ARTICULO 92-E.-** El Director del Centro de Readaptación Social donde deba recluírse el sentenciado sujeto a prisión intermitente, vigilará:

1.- Que el sentenciado ingrese en perfecto estado de salud y sin aliento alcohólico a la hora previamente determinada y sin mas pertenencias que la vestimenta necesaria para su período de reclusión; se tendrá especial cuidado en su revisión y registro para evitar el acceso de mercancías y efectos prohibidos; cualquier violación a esta disposición no evitará que se recluya al sentenciado bajo debido resguardo pero del hecho se notificará a las autoridades competentes y en todo caso al Consejero respectivo; al egresar el sentenciado se efectuará igual revisión a fin de registrar la salida de efectos y mercancías cuya elaboración se permita al sentenciado; no se le permitirá sacar efectos o mercancías que no hubiera elaborado;

2.- El lugar donde permanecerá en reclusión será distinto al de los demás sentenciados a pena de prisión, sin tener posibilidad alguna de acceso con ellos; podrá permanecer solamente con otros que se encuentren recluídos en prisión intermitente; y,

3.- Dentro de la prisión el sentenciado podrá desarrollar actividades educativas y laborales, recibir capacitación y tratamiento ordenados por la autoridad judicial o recomendados por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Las mujeres condenadas a pena de prisión intermitente tendrán derecho a que sus hijos menores de once años permanezcan con ellas en el lugar de reclusión durante los períodos de internamiento.

**ARTICULO 92-F.-** Si la autoridad judicial no hubiere fijado los horarios de la prisión intermitente, el órgano de ejecución competente resolverá, tomando en cuenta:

- 1.- Para el caso de excarcelación durante la semana y reclusión los días sábado y domingo de la misma, el reingreso será a las ocho horas del sábado con salida a las diecinueve horas del domingo;
- 2.- Para el caso de salida los días sábado y domingo, con reclusión durante el resto de la semana, la salida será a las ocho horas del sábado e ingreso a las diecinueve horas del domingo;
- 3.- Para el caso de salida diurna con reclusión nocturna, la salida será a las siete horas y reingreso a las dieciocho horas; y
- 4.- Para el caso de salida nocturna con reclusión diurna, el egreso será a las diecinueve horas e ingreso a las ocho horas del siguiente día.

**ARTICULO 92-G.-** Las modalidades para la ejecución del trabajo en favor de la comunidad, entre ellas el lugar donde habrá de prestarse y las de duración de las jornadas, a falta de resolución judicial, serán determinadas o complementadas por la Dirección General o por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros de Readaptación del domicilio del sentenciado, las que procurarán armonizar la formación, habilidades e intereses del sentenciado con las opciones disponibles para el cumplimiento de esta pena. La autoridad ejecutora podrá modificar las modalidades por ella impuestas, lo que deberá notificar de inmediato y por escrito a la autoridad judicial.

**ARTICULO 92-H.-** El trabajo en favor de la comunidad se llevará a cabo bajo la orientación y vigilancia del Consejo Técnico Interdisciplinario encargado de la ejecución de la pena substituta, para lo cual se tomará en cuenta:

- 1.- Que se efectúe en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, y no podrá exceder de la jornada extraordinaria que establece el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo. Se procurará que el trabajo sea acorde a la escolaridad y aptitudes del sentenciado, así como a las necesidades de la comunidad donde lo preste; nunca podrá ser degradante o humillante para el condenado; y
- 2.- Se supervisarán sus labores y conducta cuando menos una vez al mes en el lugar de trabajo, independientemente del informe del responsable del centro respectivo donde lo preste.

**ARTICULO 92-I.-** Los informes del responsable del centro de trabajo deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- 1.- Los días, horas y actividades laboradas, describiéndolas circunstanciadamente;
  - 2.- El nombre de las personas que supervisaron y aprobaron o desaprobaron los trabajos y actividades del sentenciado;
  - 3.- La conducta observada por el sentenciado en sus jornadas de trabajo;
  - 4.- La capacidad de relación del sentenciado con las demás personas del centro de trabajo;
  - 5.- Las condiciones personales del sentenciado durante la prestación de su trabajo tales como aseo personal, aliento alcohólico, hábitos y vicios, su disposición para acatar las órdenes que se le giren y las actividades que se le encomienden;
  - 6.- Cualquier detalle que en criterio del responsable del centro de trabajo sea conveniente informar tanto para cerciorarse de su rehabilitación como de su indebida conducta;
  - 7.- Su puntualidad o su retraso al presentarse a su jornada acordada;
  - 8.- Las enfermedades que manifieste durante su trabajo; y
  - 9.- Las demás que solicite el Director del Centro encargado de la ejecución y vigilancia de las penas substitutivas y las que considere conveniente informar el responsable del centro de trabajo.
- Dicho informe será mensual, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato de la autoridad ejecutora cualquier incidente que merezca calificarse de urgente o importante. Siempre se informará de inmediato cuando el sentenciado deje de presentarse por tres jornadas consecutivas acordadas al lugar de trabajo.

**ARTICULO 92-J.-** La Dirección General y los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros de Readaptación del domicilio del sentenciado, por conducto de los Consejeros Penitenciarios, supervisarán el cumplimiento de las medidas restrictivas de la libertad decretadas por la autoridad

judicial, a las que deba sujetarse el sentenciado al régimen especial en libertad.

**ARTICULO 92-K.-** En el caso de la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos en el régimen especial de libertad, el órgano de ejecución girará oficio:

1.- A las autoridades locales de policía y tránsito para que informen si detectan al sentenciado violando la prohibición para conducir vehículos de motor; si cambia del domicilio donde se le ordenó permanecer o residir; si posee o porta armas o consume bebidas alcohólicas en lugares públicos;

2.- A las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Secretaría de Finanzas del Estado, para solicitarles su informe y colaboración si detectan al sentenciado prestando un servicio profesional o desarrolla la ocupación que le fue prohibida o restringida;

3.- A los Jueces civiles del domicilio del sentenciado informándoles de las prohibiciones relacionadas con el ejercicio de la patria potestad, la custodia, la tutela, la adopción, el albaceazgo, la administración de la sociedad conyugal e ingresos del sentenciado a favor de su cónyuge y de sus acreedores alimenticios, y de la cantidad que se le asignó para sus gastos personales.

En todas las comunicaciones anteriores se incluirá el nombre, domicilio oficial y teléfonos del Consejero Penitenciario respectivo.

Las prohibiciones y restricciones que le fueron impuestas a un sentenciado, así como el nombre, domicilio oficial y teléfonos del Consejero Penitenciario respectivo se publicarán en un periódico de circulación efectiva en su domicilio.

**ARTICULO 92-L.-** En todos los casos en que se hubieren substituido penas de prisión, se exigirá al sentenciado un informe mensual circunstanciado que contenga cuando menos lo siguiente:

1. La mención de los lugares de sano esparcimiento, donde asistió cada semana con su familia, tales como parques recreativos y deportivos, plazas públicas, cinematógrafo, zoológicos, museos, bibliotecas, conciertos, exposiciones y cualquiera otro que fomenten la unión, el respeto familiar, la convivencia social, el sano entretenimiento, el deporte y la cultura. Para tal efecto acompañará además los boletos, contraseñas, talones, recibos, facturas o comprobantes del pago o que acrediten el ingreso a dichos lugares, por cada miembro de su familia. Si en los lugares señalados no se expidieran comprobantes por su ingreso o asistencia, el sentenciado previamente solicitará a la autoridad encargada de la supervisión y vigilancia de la ejecución de la pena substitutiva, que por su conducto gire oficio al encargado o responsable del lugar a donde acudirá con su familia, a fin de que dicho oficio le sea sellado o firmado de recibido en su copia y en la misma se asentará por dicho destinatario la hora en que asistió el sentenciado y el número de personas familiares que lo acompañaron, haciéndose constar sus nombres y edades. Dicha copia se presentará por el sentenciado con su informe mensual. La autoridad supervisará la certeza de lo anterior en forma aleatoria cuando el sentenciado previamente solicite el oficio mencionado y en los demás casos verificará los informes directamente con los responsables y empleados de dichos lugares. La autoridad ejecutora podrá determinar los lugares a donde asistirá el sentenciado con su familia, oyendo previamente a ésta. Igualmente la familia del sentenciado podrá solicitar por escrito o verbalmente a la autoridad ejecutora, que ésta disponga la asistencia a un lugar en particular que fomente los valores anteriores y la integración familiar, para lo cual la autoridad lo hará saber al sentenciado y aleatoriamente vigilará su cumplimiento, independientemente del derecho de los miembros de la familia para informar lo conducen te; El sentenciado deberá adjuntar al informe una constancia firmada por los miembros de su familia, mayores de dieciséis años, respecto al cumplimiento de esta medida; Al efecto el órgano de ejecución le proporcionará los formatos respectivos;

2.- Los obstáculos que ha encontrado para el mejor cumplimiento de las sanciones que le fueron impuestas;

3.- Los logros y avances en sus tratamientos, actividades laborales, educativas y relaciones familiares; en lo referente a sus actividades laborales abarcará también su trabajo remunerado;

4.- Sus propuestas para mejorar su readaptación y rehabilitación;

5.- Los contactos que hubiere tenido con la víctima u ofendidos;

6.- Las necesidades y perjuicios que le hubiere originado el cumplimiento de las sanciones substitutas;

7.- Cualquier citatorio que recibieren por parte del Ministerio Público o de las autoridades judiciales

del orden penal; y

8.- Las demás manifestaciones que al sentenciado convengan y las que el órgano de ejecución en particular le solicite.

El sentenciado tendrá obligación de comparecer ante el Juez de la causa o ante la dependencia del Ejecutivo a la que corresponda la ejecución de las penas sustitutivas de la libertad, cuantas veces sea requerido, y a los informes que refiere este artículo agregará las constancias que acrediten su cumplimiento y que le expidan los establecimientos donde cumpla las penas y medidas de seguridad respecto a las actividades que se le ordenaron, si los responsables de dichos establecimientos no cumplieron con su obligación de informar dentro de los diez primeros días de cada mes.

**ARTICULO 92-M.-** El Consejero Penitenciario respectivo deberá acudir cuando menos una vez al mes, en forma aleatoria, a los establecimientos donde los sentenciados reciban educación, capacitación o especialización laboral y profesional, tratamiento terapéutico contra vicios, adicciones y enfermedades físicas o mentales, para tomar conocimiento directo del cumplimiento de las penas y medidas impuestas, registrando sus avances e informando al Consejo Técnico Interdisciplinario, así como los casos de incumplimiento. Los Consejeros Penitenciarios tendrán las siguientes atribuciones:

1.- Citar a los sentenciados que estén bajo su responsabilidad, para sostener entrevistas periódicas, así como realizar las demás actividades necesarias, a fin de lograr el debido cumplimiento de las medidas impuestas en cada caso; los sentenciados, si lo desean, se harán acompañar y asistir por persona de su confianza; se procurará evitar actuaciones que causen molestias innecesarias a los sentenciados o las personas y familiares con quienes los primeros se relacionen;

2.- Llevar un registro detallado de las actividades de cada uno de los sentenciados a penas sustitutivas, así como de la orientación que se les proporcione en el cumplimiento de la sentencia judicial, del cual rendirán informe mensual al Consejo Técnico Interdisciplinario de su adscripción;

3.- Cuidar que los sentenciados bajo su responsabilidad cumplan debidamente con la pena impuesta sin que sean objeto de molestias indebidas por parte de cualquier autoridad. Cuando sea necesario, el Consejero Penitenciario responsable se presentará con el titular del establecimiento o institución donde el sentenciado reciba tratamiento, capacitación o realice sus actividades educativas o laborales ordinarias y en favor de la comunidad a fin de que se le comunique toda situación relacionada con el cumplimiento de la pena. Igualmente, y con los mismos propósitos, podrá establecer comunicación con los familiares del sentenciado;

4.- Cumplir con el segundo párrafo del artículo 92-A de esta Ley; y

5.- Informar al sentenciado que en caso de que en los lugares donde desee cumplir sus obligaciones semanales de carácter familiar ordenadas no se expidieran comprobantes por su ingreso o asistencia, el sentenciado tiene el derecho de solicitar previamente el oficio que refiere el artículo 92-L punto 1 de esta Ley.

**ARTICULO 92-N.-** La suspensión o modificación de cualquiera de las sanciones, penas y medidas substitutivas de la de prisión que se hubiese impuesto únicamente podrán ser autorizadas por el órgano jurisdiccional. Solo en casos convenientes, urgentes o de extrema gravedad el órgano de ejecución podrá suspenderlas provisionalmente, dando cuenta al Juez de la causa para que resuelva en definitiva.

Para toda cuestión que el Ministerio Público quisiera hacer valer en relación con la ejecución de las penas substitutivas de prisión, se dirigirá a la autoridad ejecutora, pero las modificaciones o revocación de las mismas en su caso se ventilarán en el Incidente respectivo ante el Juez de la causa.

El Ministerio Público podrá solicitar directamente a la Dirección General o a los Directores de los centros de readaptación social la información necesaria sobre el cumplimiento de las resoluciones concesionarias de penas no privativas de la libertad y, en su caso, promover lo conducente ante la autoridad judicial por medio de incidente, sin que quede facultado para citar o hacer comparecer al sentenciado, ni desahogar ante sí las pruebas pertinentes.

En caso de haberse revocado la pena substitutiva de prisión, se tomará en cuenta la pena cumplida para extinguir parcialmente la sanción originalmente impuesta. De esta forma, la fracción

de la pena reducida podrá considerarse para los efectos de la libertad preparatoria y de la preliberación, mas no podrá contarse el tiempo de trabajo en favor de la comunidad para los efectos de remisión parcial de la pena.

**ARTICULO 92-Ñ.-** La Dirección General podrá asumir la ejecución de las penas sustitutivas de prisión del orden federal para los sentenciados que residan en el territorio del Estado, en los términos del convenio de colaboración sobre la materia que al efecto se celebre entre las autoridades correspondientes.

## **SECCION V DEL REGIMEN PRELIBERACIONAL**

**ARTICULO 93.-** El Ejecutivo promoverá la creación de establecimientos abiertos, en los cuales el régimen de tratamiento se fundará en la confianza y la responsabilidad del interno respecto a la comunidad en que viva.

**ARTICULO 94.-** El régimen de establecimiento abierto consiste en un sistema de internamiento en Granjas, Campamentos y Colonias de Readaptación Social, así como en permisos de salida diaria o de fin de semana con reclusión nocturna, salida con reclusión de fin de semana, salida diaria con reclusión nocturna y de fin de semana, que constituye el tratamiento preliberacional que se concederá cuando técnicamente sea recomendable, valorando en su conjunto la personalidad y grado de readaptación del interno, para tal efecto la Dirección General se apoyará en la opinión del Consejo Técnico y el Organismo Técnico-Criminológico de la Institución que corresponda.

Quando sea procedente la preliberación de salida y reclusión en cualquiera de sus modalidades, el beneficiado será internado en un sector totalmente separado de los sentenciados o procesados.

La preliberación no será procedente si el solicitante tiene pendiente de cumplir alguna o varias sanciones corporales derivadas de sentencias distintas a la que motiva la solicitud, ya sea del orden común o federal.

**ARTICULO 95.-** El sistema de vida y las condiciones a las que estarán sujetos los internos asignados a los regímenes que se mencionan en el artículo anterior, serán fijados por los acuerdos que dicte la Dirección General, previa consulta con el Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente.

**ARTICULO 96.-** Los internos que gocen del régimen preliberacional y que desempeñen algún trabajo fuera del establecimiento de Readaptación Social, lo harán siempre bajo el control de personal especializado del Centro Penitenciario.

**ARTICULO 97.-** Durante el período de tratamiento preliberacional podrá autorizarse al interno para que asista a escuelas situadas fuera del establecimiento.

## **SECCION VI REMISION DE SANCIONES**

**ARTICULO 98.-** Por cada dos días de trabajo hecho en beneficio del Centro de Internamiento o en beneficio personal, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, una efectiva readaptación social. Este último será en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en el cumplimiento de los demás requisitos.

**ARTICULO 99.-** Bajo ningún concepto la remisión parcial de la pena se entenderá como mero cómputo aritmético; estará siempre basado en los lineamientos del artículo anterior, especialmente en la readaptación de la personalidad del interno.

**ARTICULO 100.-** Para los efectos de la remisión parcial de la pena, el cómputo de los días laborados lo llevará estrictamente el personal administrativo del Centro de Readaptación Social en coordinación con el Consejo Técnico Interdisciplinario del mismo.

Los domingos serán días de descanso obligatorio pero se computarán como días laborados para los efectos de la remisión parcial de la pena. Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efecto de la remisión parcial de la pena, los períodos pre y post natales.

Todo interno está obligado a seguir un régimen de trabajo; pero los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo, estarán exentos de esa obligación y su internamiento se les computará como días laborados para el efecto de la remisión parcial de la pena si por otros datos revelan efectiva readaptación social.

**ARTICULO 101.-** La remisión de la pena se entiende sin perjuicio del derecho a la libertad preparatoria, por lo que para computar la procedencia de ésta última se tomará en cuenta el tiempo de remisión.

## **SECCION VII LIBERTAD PREPARATORIA**

**ARTICULO 102.-** La libertad preparatoria es potestad del Ejecutivo del Estado, y se concederá por conducto de la Dirección General al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos dolosos o preterintencionales, o de la mitad de la misma en caso de delitos culposos cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que durante el cumplimiento de su sentencia haya observado buena conducta, sin limitarse a la simple observancia de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural y superación en el trabajo. No se entenderá como buena conducta toda evasión o tentativa de evasión y serán impedimento para que se conceda los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, durante un año después de que éste en tiempo para la concesión de dichos beneficios.

II.- Que del examen de su personalidad resulte socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

III.- Que haya reparado el daño causado a que fue condenado, sujetándose a la forma y términos que fije la Tesorería General del Estado.

Cubiertos los requisitos anteriores se podrá conceder la libertad preparatoria, sujeta a las siguientes condiciones:

a).- Residir en lugar determinado, no pudiendo cambiar de domicilio sin autorización de la Dirección General. La designación del lugar se hará considerando la circunstancia de que el beneficiado pueda obtener trabajo en la localidad que se le fije, además del hecho de que su permanencia en ella no sea un obstáculo para su enmienda;

b).- Desempeñar, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos o continuar su preparación para tal fin;

c).- Observar buen comportamiento en la sociedad, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos;

d).- Sujetarse a las medidas de orientación, vigilancia y supervisión que se le dicten y la vigilancia de una persona honrada y de arraigo que se obligue a informar de su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido y a depositar en efectivo en la Tesorería General del Estado la cantidad que se hubiere fijado como garantía, misma que se adjudicará al Estado en los casos de revocación del beneficio concedido. La Dirección General recibirá información, sobre la solvencia e idoneidad del fiador propuesto y en vista de ello resolverá si es de admitirse.

**ARTICULO 103.-** La libertad preparatoria no se concederá al reincidente, entendiéndose por tal, para los efectos de esta ley, el que después de haber sido condenado por delito doloso o preterintencional en sentencia firme, comete nuevos hechos delictuosos también de carácter doloso o preterintencional, sin necesidad de que en la nueva sentencia se haga declaración de reincidencia o habitualidad.

La libertad preparatoria no será procedente si el solicitante tiene pendiente de cumplir una o varias sanciones corporales derivadas de sentencias distintas a la que motiva la solicitud, ya

sean del orden común o federal; lo anterior es sin perjuicio del otorgamiento de la remisión parcial de las sanciones que deben cumplirse primero, en los términos del Artículo 83 de esta Ley.

En los casos en que haya sido concedido el beneficio de libertad preparatoria y por diversas causas no se haga efectivo, y permaneciendo recluido el interno observare mala conducta, dicho beneficio quedará sin efecto alguno, debiéndose reevaluar su conducta en un término que no exceda de un año y resolver lo conducente respecto a la concesión de los beneficios aludidos.

**ARTICULO 104.-** La solicitud del interno que tenga derecho a la libertad preparatoria se remitirá a la Dirección General, con copia para la Dirección del establecimiento correspondiente.

**ARTICULO 105.-** Recibida la solicitud, la Dirección General recabará informes del Director del establecimiento en que se encuentre internado el solicitante, debiendo ser rendidos en un término de tres días.

**ARTICULO 106.-** La resolución que se pronuncie contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del interno durante su reclusión, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social.

Dicha resolución será comunicada a la Procuraduría General de Justicia, al Director del establecimiento y a la autoridad municipal respectiva.

**ARTICULO 107.-** La libertad preparatoria podrá ser revocada:

I.- Si el liberado viola las condiciones establecidas en el Artículo 102 de esta Ley. La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Dirección General, podrán darle otra oportunidad, después de revocado el beneficio, debiéndose elevar la fianza fijada y apercibiéndolo de que si vuelve a faltar a las condiciones fijadas se hará efectiva en su totalidad la pena por compurgar;

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso o preterintencional una vez que cause ejecutoria la sentencia, en cuyo caso la revocación se hará de oficio. Si el nuevo delito es culposo se podrá revocar la libertad preparatoria de acuerdo a la peligrosidad del sujeto y a la gravedad del daño causado.

Asimismo, en los casos en que la libertad preparatoria revocada contenga el beneficio de la remisión parcial de la pena, se tendrá como revocado también este beneficio.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la sanción. Los hechos que originen los nuevos procesos interrumpen los plazos para extinguir la sanción, desde el momento de la consumación de aquellos.

**ARTICULO 108.-** Si durante un término igual al que le falte por extinguir desde la fecha en que se le haya concedido el beneficio, el liberado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria firme, se considerará extinguida la sanción.

**ARTICULO 109.-** Los beneficiados con la libertad preparatoria quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección General, por el tiempo que les faltare para extinguir su sanción corporal.

#### **CAPITULO IV LIBERACIONES DEFINITIVAS**

**ARTICULO 110.-** Serán inmediatamente puestos en libertad los sentenciados que cumplan la sanción que les fuere impuesta o que hayan sido beneficiados con amnistía, reconocimiento de inocencia o indulto. Los servidores que demoren, sin causa justificada, el cumplimiento de lo antes dispuesto, incurrirán en las responsabilidades que señalen las leyes y reglamentos respectivos.

**ARTICULO 111.-** Al quedar el interno en libertad preparatoria o definitiva, se le entregará la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorro, así como una constancia de que ha salido legalmente, de la conducta que haya observado, de su aptitud para el trabajo y un certificado en el que conste el grado educacional adquirido.

El depósito a que se refiere el inciso d) del Artículo 102, le será devuelto al cumplir en su

totalidad la sentencia que motivó su libertad preparatoria.

**ARTICULO 112.-** Cumplida la sentencia de un interno, la Dirección del establecimiento lo comunicará de inmediato al patronato de liberados, para su intervención.

## **CAPITULO V REHABILITACION**

**ARTICULO 113.-** La rehabilitación de los derechos civiles o políticos, no procederá mientras el reo se encuentre extinguiendo la sanción privativa de libertad.

**ARTICULO 114.-** En los términos de la ley adjetiva penal, el interesado ocurrirá al tribunal que haya dictado la sentencia firme, solicitando se le rehabilite en los derechos que se le privó o en cuyo ejercicio estuviese suspenso.

En caso de que el tribunal decida que es fundada la solicitud, remitirá las actuaciones originales, con su informe, a la Dirección General, y ésta resolverá en definitiva lo que fuere conveniente, que en caso de concederse favorablemente la rehabilitación se publicará en el Periódico Oficial a costa del interesado y comunicará la resolución al tribunal correspondiente.

**ARTICULO 115.-** Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, no se le podrá conceder otra.

## **TITULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES**

### **CAPITULO I DE LOS PATRONATOS**

**ARTICULO 116.-** Son auxiliares de la Dirección General las Instituciones Oficiales, Patronatos o Asociaciones y los particulares que apoyen o se especialicen en lo relativo a la prevención de conductas antisociales, auxilio a sus víctimas, tutela de menores y readaptación de delincuentes.

**ARTICULO 117.-** Sólo podrá participar como Auxiliar un Patronato o Asociación por cada uno de los Consejos Tutelares existentes en el Estado y de los Centros de Internamiento de adultos.

**ARTICULO 118.-** Los Patronatos o Asociaciones a que se refiere este capítulo, se integrarán con la concurrencia de los diversos sectores y organizaciones privadas o en su caso por particulares, que tengan por objeto el bienestar y progreso de la comunidad o cualesquier otros fines análogos.

**ARTICULO 119.-** Los Patronatos o Asociaciones serán administrados en su individualidad por una Junta Directiva integrada por un Patrono Presidente y el número de vocales representativos de cada uno de los sectores y organizaciones que lo integren. Cada Patronato contará con un Secretario Ejecutivo.

**ARTICULO 120.-** El Patrono Presidente y el Secretario Ejecutivo serán nombrados por la reunión en pleno de los vocales representantes de las distintas organizaciones participantes en cada Patronato o Asociación, por mayoría de votos .

**ARTICULO 121.-** El Patrono Presidente o en su caso el Secretario Ejecutivo serán los representantes ante los órganos directivos de los Centros de Readaptación Social, Consejos Tutelares y sus Centros de Observación y Tratamiento, para la coordinación de acciones de apoyo.

**ARTICULO 122.-** Los Patronatos o Asociaciones no tendrán facultades ejecutivas en los Consejos Tutelares y Centros de Internamiento de menores o adultos, entendiéndose por apoyo la realización de las siguientes actividades:

1.- Actos o eventos que fomenten en menores y adultos inclinaciones educativas, deportivas,

artísticas o culturales.

2.- Formación y mantenimiento de talleres de artes y oficios en donde se capaciten tanto los que se encuentran en los Centros de Internamiento como aquellos que hayan salido de éstos al término de su tratamiento.

3.- Recaudación de fondos para el mantenimiento, conservación y mejoramiento de los Consejos Tutelares y Centros de Internamiento de Menores y Adultos y la infraestructura de apoyo de éstos.

4.- Constituir bolsas de trabajo exclusivamente para la ocupación de los internos liberados.

5.- Todas las demás en beneficio de los privados de su libertad que no interfieran con las que competan exclusivamente a las Autoridades Tutelares y Readaptadoras.

**ARTICULO 123.-** Los fondos recaudados por cualquier actividad, con el propósito de apoyo, deberán ser administrados por el Patrono Presidente o por el Secretario Ejecutivo, en coordinación con el Presidente del Consejo Tutelar Distrital o el Director del Centro de Readaptación Social y deberán ser destinados a un objetivo específico.

**ARTICULO 124.-** Las actividades que realice el Patronato o Asociación con el propósito de recabar fondos, así como la ejecución de los mismos en algún objetivo específico de apoyo, deberán ser autorizados por la Dirección General.

**ARTICULO 125.-** Cada Patronato o Asociación deberá rendir informe de sus actividades a la Dirección General, con una periodicidad que en ningún caso excederá a los seis meses.

**ARTICULO 126.-** La admisión o separación de los miembros de los Patronatos o Asociaciones será autorizada por el Presidente de dichos organismo, previa la aprobación de la Dirección General.

## **CAPITULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

**ARTICULO 127.-** Sólo pueden ser objeto de impugnación, mediante el recurso de revisión, las resoluciones que:

a).- Nieguen al menor o al adulto su traslado a diversa Institución Regional Tutelar o Centro de Readaptación Social en el Estado;

b).- Impongan una sanción disciplinaria al menor, o al adulto, y que tendrá como único efecto, que de ser revocada la resolución, no sea tomada en cuenta al resolverse sobre la adaptación del propio menor a su familia y a la sociedad o, en su caso, sobre la concesión de beneficios a los adultos;

c).- Impongan medida diversa a la amonestación, tratándose de menores; y

d).- Nieguen, revoquen o concedan parcialmente los beneficios que la Ley otorga a los internos adultos.

De estos recursos conocerá, en única instancia, la Dirección General.

**ARTICULO 128.-** Los recursos a que hace referencia esta Ley, deberán ser presentados dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la resolución impugnada.

**ARTICULO 129.-** Deberá formularse por escrito en el que se mencionen la resolución que se impugna y los argumentos que a juicio del recurrente apoyan la revocación de la misma.

**ARTICULO 130.-** El recurso se interpondrá por conducto de la autoridad que emitió la resolución impugnada, y lo hará llegar a la Dirección General en un término que no exceda de cinco días, acompañado de un informe justificado.

**ARTICULO 131.-** La Dirección General resolverá lo que sea procedente en un término que no exceda de diez días hábiles.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero de 1987, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abrogan, con sus reformas y adiciones, los Decretos números 169 y 24 de la Cuadragésima Novena y Quincuagésima Legislatura del Estado de Tamaulipas, de fechas 27 de abril de 1976 y 26 de abril 1978, respectivamente.

**ARTICULO TERCERO.-** La Ley que crea los Consejos Tutelares Estatales en el Estado, que por la presente se abroga, continuará aplicándose para las infracciones ejecutadas durante su vigencia, en la inteligencia de los infractores de 16 años de edad o más continuarán su tratamiento hasta su adopción, sin que su internamiento pueda exceder del máximo señalado en el Artículo 46 de esta Ley.

**ARTICULO CUARTO.-** La Ley de ejecución de sanciones que privan y registren la libertad en el Estado, que por la presente se abroga, continuará aplicándose para los internos a quienes se le haya dictado sentencia firme antes de la entrada en vigor de la presente Ley, por lo que se refiere a la concesión de beneficios.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre de 1986.- Diputado Presidente, LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Diputado Secretario, LIC. RIGOBERTO GARCIA GARCIA.- Diputado Secretario, JOSE GUADALUPE PUGA GARCIA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado, DR. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.- El Secretario General de Gobierno.- LIC. ROBERTO PERALES MELENDEZ.-.Rúbricas.

### **LEY PARA LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES, AUXILIO A LAS VÍCTIMAS, MEDIDAS TUTELARES Y READAPTACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Decreto No. 436, del 3 de diciembre de 1986.

Anexo al P.O. No. 104, del 27 de diciembre de 1986.

### **R E F O R M A S :**

1. P.O. No. 21, del 14 de marzo de 1987.

FE DE ERRATAS, al P.O. Anexo al No. 104, del 27 de diciembre de 1986, Decreto No.

436, del H. Congreso del Estado, por el cual se expide la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado.

2. Decreto No. 27, del 21 de abril de 1993.

P.O. No. 35, del 1o. de mayo de 1993

Se reforma el Artículo 94.

3. Decreto No. 25, del 27 de mayo de 1999.

P.O. No.45, del 5 de junio de 1999.

Se reforman o adicionan las Fracciones I, V, VIII, XIII, XIV y XVII del artículo 62, la Fracción VII del artículo 63, el artículo 63 Bis, los artículos 64, 66, primer párrafo del artículo 68 y los artículos 70 y 73, la denominación de la SECCION IV del CAPITULO III del TITULO CUARTO, así como los artículos 92-A, 92-B, 92-C, 92-D, 92-E, 92-F, 92-G, 92-H, 92-I, 92-J, 92-K, 92-L, 92-M, 92-N y 92-Ñ.

4. Decreto No. 355, del 12 de diciembre del 2000.  
P.O. No. 138, del 26 de diciembre del 2000.  
Se reforma el Artículo 10.

5. Decreto No. 726, del 18 de mayo del 2004.  
P.O. No. 135, del 10 de noviembre del 2004.

En su Artículo Segundo Transitorio establece que, con la entrada en vigor de la presente ley ( Ley del Sistema de Justicia Juvenil para el Estado de Tamaulipas) queda derogado en todas y cada una de sus partes el Título Tercero y todas aquellas disposiciones relativas a menores infractores de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social , expedida mediante el Decreto No. 436 de la Legislatura del Estado de 3 de diciembre de 1986 y publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104 de 27 de diciembre de 1986.

6. Decreto No. LXI- 563, del 08 de agosto de 2006.  
Anexo al P.O. No.107, del 06 de Septiembre de 2006.

Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004.